

RESOLUCIÓN No. 000452 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA ZOOCRIADERO DUPAL PET’S FARM LTDA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaladas mediante Radicado N°0001163 de 2014, impuso a través de Resolución N° 000206 del 26 de abril de 2014, una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Zoocriadero DUPAL PET’S FARM LTDA, e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental, por la presunta transgresión de la normatividad relacionada y específicamente por el transporte de individuos de la especie Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), pertenecientes al mencionado zoocriadero, sin contar con el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

Que el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, quedo supeditada a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental, así como también a la verificación de los hechos presentados.

Que posteriormente mediante Radicado N° 006393 del 21 de Julio de 2014, el señor Iván Palacios Rubio, en calidad de representante Legal de la empresa DUPAL PET’S FARM Ltda, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

*“En escrito presentado por nuestra empresa el pasado 15 de mayo de 2014, con radicado 004352, en 109 folios se sustentó con explicaciones y argumentos de hecho, técnicos y científicos, acompañados de material probatorio suficiente verificables en nuestro expediente o en los archivos que la CRA posee sobre la operación del zoocriadero, que demuestran que se está cumpliendo con las normas que regulan la materia y por tanto existe un adecuado funcionamiento y operatividad de nuestro programa de zoocría con la especie morrocoy, salvo la situación imprevista que se presentó el pasado viernes 7 de febrero, en donde por motivos de fuerza mayor acaecidos en la hora no hábil, impidieron que se solicitara de manera previa y oportuna el salvoconducto para la movilización de los animales. Sin embargo al día siguiente hábil, lunes 10 de febrero acudimos a la CRA para presentar el respectivo informe poniendo en conocimiento esta irregular situación. (...) Como se comprenderá los CITES en cuestión se encuentran con un compromiso comercial pendiente que a la fecha nos encontramos incumpliendo, lo que implica que además de la suspensión de actividades nos encontramos en dificultades económicas graves, porque de esta fase comercial depende en buena parte el sostenimiento, desarrollo, crecimiento y mejoramiento del zoocriadero.*

*Ahora bien es importante destacar que para este caso no es aplicable el principio de precaución, en lo que tiene que ver con la limitación a la entrega de los CITES, ya que por la operación de nuestra empresa no existe peligro de daño irreversible sobre ningún tipo de recurso natural, (...) en este sentido el principio de precaución se justifica ante la imposibilidad de establecer con certeza los efectos ambientales de una obra o actividad determinada, debida a los límites propios del conocimiento científico; por ende su aplicación debe ser excepcional y motivada. (...)”*

Que esta Corporación, en virtud de lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, evaluará lo señalado por el Representante Legal de la empresa DUPAL PET’S FARM LTDA, y determinará la procedencia de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de

RESOLUCIÓN No. 000452 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA ZOOCRIADERO DUPAL PET’S FARM LTDA”**

suspensión de actividades.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- **De la Competencia**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para evaluar los argumentos presentados por el recurrente en contra del Acto Administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, y de igual forma verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°00206 del 26 de abril de 2014.

- **Cumplimiento de los condicionantes impuestos para el levantamiento de la medida preventiva.**

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N°00206 del 26 de abril de 2014, estableció en el Parágrafo segundo del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte de la empresa DUPAL PET’S FARM LTDA, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental, así como también a la verificación de los hechos presentados.

Que en aras de determinar el cumplimiento o no de los mismos, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar cada uno de estos.

RESOLUCIÓN No. 000452 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA ZOOCRIADERO DUPAL PET'S FARM LTDA”**

- Frente al primer condicionante.

Con referencia a la terminación del proceso sancionatorio como una condición para el levantamiento de la medida impuesta al Zoocriadero sub examine, es necesario manifestar que la Ley 1333 de 2009, consagra en su artículo 32, la transitoriedad como una de las características principales de las medidas preventivas, a saber:

*“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y **transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, de la norma señalada puede inferirse que la imposición de las mencionadas medidas preventivas debe estar supeditada al cumplimiento de obligaciones que demuestren la superación de los hechos que le dieron origen, sin que esto signifique la permanencia en el tiempo de esta medida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental, es un proceso reglado que implica el cumplimiento de unos términos y el desarrollo de ciertas etapas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad del presunto infractor, puede concluirse que la primera de las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida, tendría como consecuencia la generación de un perjuicio injustificado a la empresa en mención como quiera que la terminación de la investigación iniciada, y el cumplimiento de las etapas procesales requiere de un tiempo prudencial para su ejecución, lo cual contrastaría con la característica de temporalidad de la medida.

- Frente al segundo condicionante.

Que en relación con la verificación de los hechos que le dieron origen a la medida, es necesario indicar que la medida preventiva impuesta a la empresa DUPAL PET'S FARM LTDA, tuvo como principal fundamento la aplicación del principio de precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como lo expuesto en la Ley 1333 de 2009.

El mencionado principio, es ampliamente debatido por la Jurisprudencia de nuestro país, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala lo siguiente:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

RESOLUCIÓN No. 000452 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA ZOOCRIADERO DUPAL PET'S FARM LTDA”**

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que en la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente<sup>1</sup>”.*

Así entonces, puede señalarse que en el caso que nos ocupa, la medida tomada por la autoridad ambiental estuvo encaminada a la protección de los individuos de la especie Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), pertenecientes al zoocriadero DUPAL PETS FARM LTDA, que habían sido transportados sin los permisos necesarios para ello, no obstante al respecto la mencionada empresa ha presentado a través de Radicado N°001140 del 10 de febrero de 2014, diferentes documentos entre los cuales se destaca una declaración efectuada por parte de patrulleros de la policía, en la que se evidencia una posible perturbación a los derechos del propietario del zoocriadero sub-examine, de la cual puede inferirse una causal de fuerza mayor para el traslado de los ejemplares sin el correspondiente salvoconducto.

Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida – la movilización de los individuos de la especie Morrocoy (*Geochelone carbonaria*) – se encuentran en principio esclarecidos, no obstante será necesario continuar con el correspondiente proceso sancionatorio ambiental a fin de determinar la responsabilidad de la empresa por el incumplimiento del Decreto 1608 de 1978.

**CONSIDERACIONES FINALES.**

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que las obligaciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa DUPAL PETS FARM LTDA, se encuentran superadas, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

*“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.*

*Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el*

<sup>1</sup> Comunicado de Prensa N° 45 del 06 de septiembre de 2010. Medidas preventivas de protección ambiental y tipos de sanciones por infracciones ambientales resultan acordes con la Constitución Política. C- 703 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 000452 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA ZOOCRIADERO DUPAL PET’S FARM LTDA”**

*particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.*

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de Zoocría con la especie Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), impuesta al Zoocriadero DUPAL PETS FARM LTDA, identificado con Nit N°802.023.751-1, Representado por el señor Iván Darío Palacios Rubio, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución N° 000206 del 26 de abril de 2014, siguiendo con la etapa procesal que corresponde, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

31 JUL. 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escobar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp.0509-065

Elaboró: Melissa Arteta Vizcaino. Contratista.

Vobo Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.